



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística
Sujeto obligado: Secretaría de Hacienda del Gobierno del
Estado de Morelos
Folio de la solicitud: 00582320
Expediente del recurso de revisión: RR/0806/2020-III
Expediente de la atracción: RAA 255/21
Comisionada ponente: Norma Julieta del Rio Venegas

VISTO el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto ante el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El 18 de marzo de 2020, el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística emitió el Acuerdo IMIPE/SP/02SE-2020/03¹, en el cual se determinó suspender las actividades institucionales, aludiendo que no se correría ningún término ni plazo en los asuntos sustanciados, en todos y cada uno de los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación competencia del Organismo, del 23 de marzo al 17 de abril. Asimismo, mediante diversos comunicados, la Comisionada Presidenta determinó la ampliación del citado acuerdo al 30 de abril; al 30 de mayo; al 15 de junio; al 15 de julio; al 31 de julio; al 15 de agosto; al 31 de agosto; al 15 de septiembre y el de "Levantamiento de la suspensión de plazos a partir del 17 de septiembre de 2020".²

II. El 31 de julio de 2020, se presentó una solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, requiriendo lo siguiente:

Medio de Acceso a la Información:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

Descripción clara de la solicitud:

De los pagos de la partida presupuestal 6224 de marzo de 2020 solicitamos:

1. Documentos que respalden la solicitud de pago
2. Factura
3. Cheque o transferencia.

III. El 10 de agosto de 2020, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos notificó a la persona solicitante un requerimiento de información adicional para atender su solicitud, en los siguientes términos:

Derivado de lo anterior, se solicita al requirente tenga a bien a indicar el nombre del beneficiario y el importe del cual requiere la información, para poder así realizar las gestiones necesarias y otorgar respuesta.

¹ Disponible para su consulta en: https://imipe.org.mx/sites/default/files/pdf/acuerdocontingenciacovid_compressed.pdf.

² De 6 y 24 de abril; 28 de mayo; 11 y 30 de junio; 15 y 31 de julio; 15 de agosto; 31 de agosto y 15 de septiembre de 2020. Ver: <https://imipe.org.mx/comunicados>.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo garante local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística
Sujeto obligado: Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos
Folio de la solicitud: 00582320
Expediente del recurso de revisión: RR/0806/2020-III
Expediente de la atracción: RAA 255/21
Comisionada ponente: Norma Julieta del Rio Venegas

Motivo por el cual en términos del artículo 100 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se previene por única ocasión para que en el término de diez días hábiles solvente este requerimiento, haciendo de su conocimiento que de no atender el presente en el plazo señalado, la solicitud se tendrá por no presentada.

IV. El 17 de agosto de 2020, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la persona solicitante respondió el requerimiento de información adicional que le formuló la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, en los siguientes términos:

La información la conoce la institución. Se solicita se entregue lo requerido.

V. El 25 de septiembre de 2020, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información que nos ocupa, en los términos siguientes:

Sobre el particular, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 13 fracción XXIII y 14 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda, le expongo lo siguiente:

En virtud de que el solicitante no proporcionó la información específica requerida a través del oficio SH/PPP/DGC/0044-GH/2020, toda vez que en su respuesta no señala el pago al que hace referencia en el numeral uno de la solicitud en cuestión, o en su defecto si se refiere a la totalidad de pagos realizados con afectación a la partida específica 6224 (INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA), no es posible dar atención a la solicitud de información pública realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 00582320.

VI. El 28 de septiembre de 2020, se presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida en atención a la solicitud de acceso a la información pública, manifestando sustancialmente lo siguiente:

La institución se negó a proporcionar la información. Su personal sí conoce y tiene las herramientas e información necesaria para proporcionar lo solicitado con los datos que proporcionamos. A [...] ya han entregado información semejante.

VII. El 12 de noviembre de 2020, el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, tuvo por admitido el recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y 1, 4, 9, 10, 11, 26, 27, 117, 118 fracción XIV, 119, 1120, 123, 125, 127 y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Sujeto obligado: Secretaría de Hacienda del Gobierno del
Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 00582320

Expediente del recurso de revisión: RR/0806/2020-III

Expediente de la atracción: RAA 255/21

Comisionada ponente: Norma Julieta del Rio Venegas

Asimismo, con fundamento en las fracciones II y III del artículo 127 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, puso a disposición de las partes el expediente respectivo, para que, en un término de cinco días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas, o formularan sus alegatos.

VIII. El 02 y 16 de diciembre de 2020, se notificó al sujeto obligado y a la persona recurrente, respectivamente, el acuerdo de admisión previamente referido.

IX. El 09 de diciembre de 2020, la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, remitió al organismo garante local copia del oficio de alegatos, de misma fecha, en los términos siguientes:

Ahora bien, previamente al análisis de lo expuesto por el ahora recurrente en el escrito de interposición de recurso que nos ocupa, he de manifestar lo siguiente;

En efecto, a la solicitud efectuada por el recurrente, recayó el Acuerdo de Prevención que le fuera notificado el fecha diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020). La prevención efectuada por esta Unidad de Transparencia, a instancias de la Unidad Administrativa denominada Coordinación de Programación y Presupuesto, se debió a que la información solicitada no era concisa con respecto al pago o a los pagos que requería, por lo tanto se le solicitó fuera más específico en la información peticionada, para con ello estar en condiciones de realizar una búsqueda que concluyera en la entrega correcta de los datos requeridos.

En respuesta, el representante del [...] contestó "*La información la conoce la institución. Se solicita se entregue lo requerido*" (Sic).

Como resultado de la negativa del peticionario de subsanar la prevención aludida, se hizo efectivo el apercibimiento y se tuvo por no presentada, por así establecerlo el último párrafo del artículo 100 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Como resultado de lo anterior, con fecha veintiocho (28) de septiembre del año en curso, el representante del [...], promovió el Recurso de Revisión en el cual reclama lo siguiente; "*La institución se negó a proporcionar la información. Su personal sí conoce y tiene las herramientas e información necesaria para proporcionar lo solicitado con los datos que proporcionamos. A este [...] ya han entregado información semejante.*" (Sic).

En ese orden de ideas, dado lo manifestado por el hoy recurrente y al estar en la mejor disposición de garantizar el derecho de acceso a la información, se giró el oficio con número SH/UT/476/2020 a la Coordinación de Programación y Presupuesto, a efecto



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Sujeto obligado: Secretaría de Hacienda del Gobierno del
Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 00582320

Expediente del recurso de revisión: RR/0806/2020-III

Expediente de la atracción: RAA 255/21

Comisionada ponente: Norma Julieta del Rio Venegas

de que informaran en términos de lo solicitado por el hoy recurrente y conforme al acuerdo de admisión, dando contestación mediante oficio número SH/CPP/DGC/1078-GH/2020 de fecha siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020), y mediante la cual, en su parte conducente señaló;

(Se cita)

Al respecto, es de manifestarse que no se ha vulnerado, en modo alguno, el Derecho de Acceso a la Información a que tiene derecho el peticionario, pues es la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos la que establece la facultad de las Unidades Administrativas de prevenir las solicitudes de información para el caso de que sea necesario completar, corregir o ampliar los datos de la solicitud; por lo tanto, si el representante del [...], realmente quería acceder a la información de su interés, debió precisar los datos que le fueron solicitados, pues le fue expuesto por la autoridad que la solicitud no era clara, sin embargo desplegó actitudes negativas que llevaron a esta autoridad a actuar conforme a derecho y tener por no presentada la solicitud, determinación que encuentra su fundamento en el último párrafo del artículo 100 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por lo expuesto, se deberá resolver que fue apegado a derecho el actuar de esta Unidad de Transparencia.

No obstante lo anterior, le pedimos a ese Instituto poner atención en lo que a continuación se expone;

Con fecha seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020), bajo el número de folio **00896620**, el representante del [...], solicito:

"En su respuesta a la solicitud 155320 (anexa) proporcionaron los pagos del capítulo 6000. De ella se requieren los pagos a la empresa BEDXE NEZA HABILITADORA CONSTRUCTORA SA DE CV de la partida 6222 del 2B de marzo de 2019, se requiere también: 1. Documentos que respalden las solicitudes de pagos 2. Facturas 3. Cheques o transferencias" (Sic).

Si ese Instituto observa, en esta segunda solicitud pide información similar a la que solicitó en la petición que originó el presente recurso, pues en aquella pide: *"De los pagos de la partida presupuestal 6224 de marzo de 2020 solicitamos: 1. Documentos que respalden la solicitud de pago 2. Factura 3. Cheque o transferencia" (Sic);* sin embargo, en este nuevo requerimiento especificó la fecha y el capítulo de la partida del pago solicitado.

Con motivo de que esta segunda solicitud era precisa en los datos peticionados, mediante acuerdo de entrega de información de fecha veintitrés (23) de noviembre se le otorgó dicha información.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística
Sujeto obligado: Secretaría de Hacienda del Gobierno del
Estado de Morelos
Folio de la solicitud: 00582320
Expediente del recurso de revisión: RR/0806/2020-III
Expediente de la atracción: RAA 255/21
Comisionada ponente: Norma Julieta del Rio Venegas

En mérito de lo anteriormente expuesto, resulta innecesario continuar con la tramitación del Recurso de Revisión en que se actúa, pues en caso de conceder la razón al Impetrante, la consecuencia jurídica, según lo estipula el artículo 134 de la Ley antes mencionada, sería ordenar a la Secretaría de Hacienda a proporcionar la información, siendo que el solicitante ya cuenta con esos datos por haberla solicitado de manera correcta, en diversa solicitud.

Consecuentemente, consideramos que ha quedado sin materia el recurso que nos ocupa y en consecuencia deberá sobreseer de conformidad con el artículo 132 de la Ley de la materia.

Debiendo valorar ese Órgano Garante que el Derecho Humano quedó garantizado con la gestión realizada por esta Unidad. Así como con la entrega de lo peticionado en la Solicitud de Información Pública, que se realizó posterior a la presentación del recurso por parte del recurrente.

En esa tesitura, con la finalidad de favorecer el cumplimiento del principio de máxima publicidad que consagra el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se remiten a ese órgano garante, copia debidamente certificada, del **Acuerdo de prevención** de fecha diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020), signado por la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Hacienda, oficio SH/PPP/DGC/0044-GH/2020 de fecha seis (06) de agosto del año en curso signado por el Coordinador de Programación y Presupuesto de la Secretaría de Hacienda, del acuerdo de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020) signado por la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Hacienda con sus anexos en copia simple, oficio SH/UT/476/2020 de fecha tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020) signado por la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Hacienda, oficio SH/PPP/DGG/1078-GH/2020 de fecha siete (07) de diciembre del año corriente signado por el Coordinador de Programación y Presupuesto con su anexo en copia simple y acuerdo de veintitrés (23) de noviembre del año en curso con anexo en copia simple signado por la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Hacienda.

Por lo que en ese tenor, se remite la documentación que acredita la atención de la solicitud primigenia, agradeciendo considere atendido y garantizado el derecho humano de acceso a la información por esta Secretaría de Hacienda, en su carácter de Sujeto Obligado.

PRUEBAS

Se ofrecen como pruebas, las siguientes:

1.- Documentales, Consistentes en:

I. Copia certificada de:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Sujeto obligado: Secretaría de Hacienda del Gobierno del
Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 00582320

Expediente del recurso de revisión: RR/0806/2020-III

Expediente de la atracción: RAA 255/21

Comisionada ponente: Norma Julieta del Rio Venegas

a) Acuerdo de prevención de fecha diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020),
signado por la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Hacienda.

b) Acuerdo de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020) signado
por la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Hacienda con sus
anexos en copia simple.

c) Oficio SH/UT/476/2020 de fecha tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)
signado por la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Hacienda.

d) Oficio SH/PPP/DGC/1078-GH/2020 de fecha siete (07) de diciembre del año
corriente signado por el Coordinador de Programación y Presupuesto con su anexo en
copia simple.

e) Acuerdo de veintitrés (23) de noviembre del año en curso con anexo en copia simple
signado por la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Hacienda.

Mismas que se anexan al presente.

2.- La instrumental de actuaciones. En todo aquello que beneficie a esta Unidad de
Transparencia de la Secretaria de Hacienda.

3.- La presuncional legal y humana. En todo aquello que beneficie a esta
representación.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, se solicita a este Órgano Garante,
se sirva acordar lo siguiente:

PUNTOS PETITORIOS

PRIMERO. - Tener por desahogado el requerimiento ordenado en los autos del
expediente al rubro citado, notificado el des (02) de diciembre del año dos mil veinte
(2020), y por hechas las manifestaciones.

SEGUNDO. - En su oportunidad y previos trámites de Ley, resolver que fue ajustada
a Derecho la dictaminarían de esta Unidad de Transparencia o en su defecto sobreseer
el recurso que nos ocupa, por quedar este sin materia al tenor de las razones
puestas en el presente oficio.

Asimismo, el sujeto obligado adjunto copia certificada de las documentales
puestas a lo largo de su presente oficio de alegatos supra citado.

X. El 11 de enero de 2021, el Instituto Morelense de Información Pública y
Estadística emitió acuerdo de cierre de instrucción en el recurso de revisión citado
al rubro, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 127, fracción V de la Ley
de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo garante local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística
Sujeto obligado: Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos
Folio de la solicitud: 00582320
Expediente del recurso de revisión: RR/0806/2020-III
Expediente de la atracción: RAA 255/21
Comisionada ponente: Norma Julieta del Río Venegas

XI. El 04 de marzo de 2021, mediante correo electrónico y oficio IMIPE/PRESIDENCIA/182/2021, la Comisionada Presidenta del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, solicitó a la Comisionada Presidenta del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos la atracción de los recursos de revisión pendientes de resolver; lo anterior, habida cuenta que dicho organismo garante local no contaba con la designación por parte del Congreso del Estado de los Comisionados que integren el Pleno de dicho Instituto.

XII. Mediante acuerdo número ACT-PUB/17/03/2021.05, de fecha 17 de marzo de 2021, emitido por el Pleno de este Instituto, se determinó ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos pendientes de resolución ante el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, por ausencia temporal de quorum para que el Pleno de dicho Organismo Garante Local sesionara.

Asimismo, se instruyó a la Secretaría Técnica del Pleno para que, en auxilio de las actividades de la Presidencia del Instituto y por conducto de la Dirección General de Atención al Pleno, procediera de manera inmediata a turnar los recursos de revisión atraídos, de forma cronológica y respetando el orden alfabético del primer apellido a cada uno de los Comisionados que formularon la petición de atracción, encargados de presentar los proyectos de resolución respectivos ante el Pleno de este Instituto, de conformidad con lo establecido en el artículo 17, segundo párrafo, de los Nuevos Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción.

Lo anterior, a efecto de que fuera reanudado el plazo para la resolución de dichos recursos de revisión y se emitiera la resolución que en derecho correspondiera, conforme a las disposiciones previstas en la ley local de la materia, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de los Nuevos Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción.

XIII. El 17 de marzo de 2021, se tuvo por atraído el recurso de revisión **RR/0806/2020-III**, asignándole el número **RAA 234/21** y se turnó a la Ponencia de la Comisionada **Norma Julieta del Río Venegas**, de conformidad con los artículos 41, fracción IV, 181 y el Transitorio Sexto de la Ley General de Transparencia y



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Sujeto obligado: Secretaría de Hacienda del Gobierno del
Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 00582320

Expediente del recurso de revisión: RR/0806/2020-III

Expediente de la atracción: RAA 255/21

Comisionada ponente: Norma Julieta del Rio Venegas

Acceso a la Información Pública, así como los artículos 21, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 16, fracción V del Estatuto Orgánico de este Instituto Nacional.

De este modo, en razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se procede al análisis del asunto que nos ocupa.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer y resolver el presente asunto, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, Apartado A, fracción VIII, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 41 fracción IV, 181, 182, 184, 185, 186 y 188, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince; artículo 35, fracción XIX de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 18 fracción V, del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; artículos 18 y 19 del acuerdo por el cual se aprueban los Nuevos Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales Ejercer la Facultad de Atracción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, y en cumplimiento al Acuerdo ACT-PUB/02/12/2020.07, aprobado por el propio Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en sesión ordinaria celebrada el 02 de diciembre de 2020, mediante el cual se aprueba la petición de atracción, respecto de los recursos de revisión interpuestos y pendientes de resolución, ante el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, por ausencia temporal de Quórum para que el pleno de dicho Organismo Garante Local sesione.

Segundo. Improcedencia y sobreseimiento. Por cuestión de técnica jurídica y previo al análisis de fondo, esta autoridad resolutoria analizará de manera oficiosa si en el presente recurso de revisión se actualiza alguna causal de improcedencia



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística
Sujeto obligado: Secretaría de Hacienda del Gobierno del
Estado de Morelos
Folio de la solicitud: 00582320
Expediente del recurso de revisión: RR/0806/2020-III
Expediente de la atracción: RAA 255/21
Comisionada ponente: Norma Julieta del Rio Venegas

o sobreseimiento, ya que debe tomarse en consideración que dichas causales están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso y, al tratarse de una cuestión de orden público, su estudio debe ser preferente, atento a lo establecido en las siguientes tesis de jurisprudencia, emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Al respecto, el artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece como causales de improcedencia las siguientes:

Artículo 131. Serán causa de improcedencia:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 117 de la presente Ley;
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, que sea materia del recurso ante el Instituto;
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 118 de la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 121 de la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo garante local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto obligado: Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 00582320

Expediente del recurso de revisión: RR/0806/2020-III

Expediente de la atracción: RAA 255/21

Comisionada ponente: Norma Julieta del Rio Venegas

De tal forma, a continuación, se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido:

I. Oportunidad

El recurso de revisión que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo de 30 días establecido en el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

II. Litispendencia

Al respecto, esta autoridad resolutora no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal por parte de la persona recurrente, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia referida en la fracción II, del artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

III. Acto controvertido

Al respecto, de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, contrario a lo señalado por el sujeto obligado, se advierte que se impugnó la falta de trámite a la solicitud, de manera que cobra vigencia la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en el artículo 118, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

En este entendido, se advierte que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III, del artículo 131 analizado.

IV. Prevención

Asimismo, es de señalar que, dado que el recurso de revisión interpuesto cumplió con los requisitos previstos en el artículo 119 del mismo ordenamiento, no fue necesario prevenir en el presente asunto.

En relatadas condiciones, no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo garante local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto obligado: Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 00582320

Expediente del recurso de revisión: RR/0806/2020-III

Expediente de la atracción: RAA 255/21

Comisionada ponente: Norma Julieta del Rio Venegas

V. Veracidad

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por la persona recurrente en su recurso de revisión, no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información, por lo que no se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 131 en análisis.

VI. Consulta

Asimismo, de la revisión al recurso de revisión, no se considera que la pretensión estribe en una consulta, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo en cuestión.

VII. Ampliación

Finalmente, del contraste entre la solicitud de información y el recurso de revisión que fue interpuesto, este Instituto no advierte que se hayan ampliado los términos de su solicitud de acceso original.

Ahora bien, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analizará si se actualiza alguna causal de sobreseimiento del recurso de revisión.

Al respecto, en el artículo 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se prevé lo siguiente:

Artículo 132. Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:

I. El desistimiento por escrito de quien promueve el recurso de revisión;

II. Cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso;

III. El fallecimiento del recurrente, o

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

En la especie, **se advierte que no se actualiza ninguna de las causales de sobreseimiento** del artículo en cita, pues la persona recurrente no se ha desistido del recurso; no se tiene conocimiento de que haya fallecido; el sujeto no realizó una modificación a la respuesta inicial en forma tal que el recurso de revisión quedara sin materia; ni se advirtió causa de improcedencia alguna. Por tanto, lo conducente es entrar al estudio de fondo del presente asunto.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Sujeto obligado: Secretaría de Hacienda del Gobierno del
Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 00582320

Expediente del recurso de revisión: RR/0806/2020-III

Expediente de la atracción: RAA 255/21

Comisionada ponente: Norma Julieta del Rio Venegas

Finalmente, no pasa desapercibido para este Órgano Colegiado que el sujeto obligado refirió que la información que ahora se requiere ya fue proporcionada en una solicitud diversa a la que ahora nos ocupa, por lo que el presente asunto debe quedar sin materia.

Sin embargo, dicha petición no resulta procedente, atendiendo a que cada una de las solicitudes de información deben tramitarse de manera independiente, sin que las actuaciones realizadas en alguna puedan modificar la tramitación de otra, además de que lo requerido en la diversa referida se relaciona con la partida 6222, cuando la que nos ocupa en el presente es la 6224.

Tercero. Resumen Agravios. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio hecho valer, así como los alegatos formulados por la autoridad.

Una persona requirió a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos que, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, respecto a los pagos de la partida presupuestal 6224, de marzo de 2020, le proporcionara los documentos que respalden la solicitud de pago correspondiente, las facturas y los cheques o transferencias realizados.

Posteriormente, la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, a través de la Coordinación de Programación y Presupuesto, notificó a la persona solicitante una prevención, a fin de que indicara el nombre del beneficiario y, de ser posible, el importe del pago del cual requería la información.

En atención a dicha prevención, la persona solicitante indicó que el sujeto obligado conoce el nombre del proveedor, el monto y las fechas de pago, por lo que debe entregarle lo solicitado.

En respuesta, la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, a través de la Coordinación de Programación y Presupuesto, informó que, en virtud de que la persona solicitante no proporcionó la información específica que le fue requerida, pues no señaló el pago al que hace referencia o en su defecto si se refiere a la totalidad de pagos realizados con afectación a la partida específica 6224, no es posible dar atención a su solicitud de acceso a información pública con número de folio 00582320.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo garante local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística
Sujeto obligado: Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos
Folio de la solicitud: 00582320
Expediente del recurso de revisión: RR/0806/2020-III
Expediente de la atracción: RAA 255/21
Comisionada ponente: Norma Julieta del Rio Venegas

Inconforme, la persona solicitante interpuso ante el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística el presente recurso de revisión, mediante el cual manifestó que el sujeto obligado conoce el nombre del proveedor, el monto y las fechas de pago, por lo que con los datos que aportó en su solicitud pudo haber identificado la información que requirió.

Como se observa, de la lectura íntegra al recurso de revisión, se advierte que en éste no se señaló en forma específica el motivo de inconformidad; no obstante, tomando en consideración las actuaciones de las partes y en estricta aplicación de la **suplencia de la queja a favor de la persona recurrente**, prevista en el segundo párrafo del artículo 123 de la Ley local de la materia, este Instituto advierte que el **agravio** esgrimido versa en controvertir la **falta de trámite** a la solicitud de información.

En vía de alegatos, el sujeto obligado reiteró la legalidad de su actuación realizada inicialmente, precisando que la información que ahora se requiere ya fue proporcionada en una solicitud de información diversa.

Cuarto. Problema planteado. La presente resolución se centrará en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información con número de folio 00582320, resolviendo específicamente respecto a la falta de trámite aludido por la persona recurrente, de conformidad con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, y demás disposiciones aplicables.

Quinto. Estudio de fondo. En primer término, con la intención de dilucidar el problema planteado, conviene traer a colación lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos misma que, en la parte que interesa, mandata lo siguiente:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los **derechos** humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

...



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Sujeto obligado: Secretaría de Hacienda del Gobierno del
Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 00582320

Expediente del recurso de revisión: RR/0806/2020-III

Expediente de la atracción: RAA 255/21

Comisionada ponente: Norma Julieta del Rio Venegas

Artículo 6º. (...)

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

...

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

...

De las disposiciones establecidas en la norma suprema de nuestro país, se desprende que el **derecho de acceso a la información** es un **derecho humano** reconocido del que gozarán todas las personas en el territorio nacional, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse.

En ese sentido, al tratarse de un derecho humano reconocido en la Constitución Federal, las normas que rigen el **derecho de acceso a la información** se interpretarán **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.**

Así pues, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, se deberá considerar que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. Por lo que, **en la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.**



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Sujeto obligado: Secretaría de Hacienda del Gobierno del
Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 00582320

Expediente del recurso de revisión: RR/0806/2020-III

Expediente de la atracción: RAA 255/21

Comisionada ponente: Norma Julieta del Rio Venegas

Asimismo, para el ejercicio de este derecho, la Constitución prevé que se establezcan **mecanismos de acceso a la información expeditos**.

En adición a lo anterior, y al amparo de la actuación del sujeto obligado, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos establece lo siguiente:

Artículo 2. Son objetivos específicos de esta Ley:

...

II. Garantizar el ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública;

...

VI. Garantizar la observancia de los principios y bases en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;

VII. Regular y asegurar procedimientos sencillos y expeditos para acceder a la información pública, así como a sus datos personales;

...

XII. Regular la instrumentación del principio de máxima publicidad de los actos, normas, trámites, procedimientos y decisiones de los sujetos obligados e incentivar la participación ciudadana y comunitaria;

...

Artículo 4. (...)

Ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública; tampoco será objeto de inquisición judicial o administrativa en su ejercicio, ni se podrá restringir este derecho por vías o medios directos e indirectos.

...

Artículo 6. Los servidores públicos y toda persona que formule, produzca, procese, administre, archive y resguarde información pública es responsable de la misma y está obligado a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.

Artículo 7. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.

...

Artículo 9. Los Sujetos Obligados deberán documentar todos los actos y decisiones que deriven del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando, desde su origen, la publicación y reutilización de la información. Se presume que la



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo garante local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto obligado: Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 00582320

Expediente del recurso de revisión: RR/0806/2020-III

Expediente de la atracción: RAA 255/21

Comisionada ponente: Norma Julieta del Rio Venegas

información existe si documenta las facultades o atribuciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los Sujetos Obligados.

Artículo 11. El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:

...

VI. Sencillez.- Relativo a la disminución de las formalidades que deben tener los procedimientos para acceder a la información, las cuales deben ser mínimas y facilitar el acceso a la información pública;

...

Artículo 27. La Unidad de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

...

XI. Las necesarias para facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información y la protección general de datos personales de acuerdo con los principios y preceptos establecidos en la presente Ley y demás normativa aplicable.

De la normativa citada, se desprende que, entre los **objetivos** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se encuentran los relativos a **garantizar el ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública**; regular y asegurar **procedimientos sencillos y expeditos para acceder a la información pública**; y regular la instrumentación del principio de máxima publicidad de los actos, normas, trámites, procedimientos y decisiones de los sujetos obligados e incentivar la participación ciudadana y comunitaria.

Asimismo, se establece que **no se podrá restringir el derecho de acceso a la información** por vías o medios directos e indirectos. Por lo que, los servidores públicos y toda persona que formule, produzca, procese, administre, archive y resguarde información pública es responsable de la misma y está obligada a **permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública**.

Así pues, en la aplicación e interpretación de dicha Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, **privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.**

Por otra parte, la norma referida señala que los sujetos obligados deberán documentar todos los actos y decisiones que deriven del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando, desde su origen, la publicación y reutilización de la información. En ese sentido, se presume que la información existe si documenta las facultades o atribuciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligado; por ello, éstos deberán regir su



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo garante local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística
Sujeto obligado: Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos
Folio de la solicitud: 00582320
Expediente del recurso de revisión: RR/0806/2020-III
Expediente de la atracción: RAA 255/21
Comisionada ponente: Norma Julieta del Rio Venegas

funcionamiento de acuerdo al **principio de sencillez**, el cual consiste en la **disminución de las formalidades que deben tener los procedimientos para acceder a la información, las cuales deben ser mínimas y facilitar el acceso a la información pública.**

En esa tesitura, entre las funciones de la Unidad de Transparencia, se encuentra la de llevar a cabo las acciones necesarias para **facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información.**

Establecido el marco normativo previo, conviene recordar que una persona requirió a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, respecto a los pagos de la partida presupuestal 3551 de junio de 2020, los documentos que respalden la solicitud de pago correspondiente, las facturas y los cheques o transferencias realizados.

Al conocer de dicha solicitud, el sujeto obligado notificó a la persona solicitante una **prevención o requerimiento de información adicional**, con el objeto de que **indicara el nombre del beneficiario y de ser posible el importe del pago del cual requería la información.** En atención a dicha prevención, la persona requirente indicó que el sujeto obligado conocía el nombre del proveedor, el monto y las fechas de pago, por lo que debía entregarle lo solicitado.

Así pues, en respuesta, la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos informó que, **en virtud de que la persona solicitante no proporcionó la información específica que le fue requerida, pues no señaló el pago al que hace referencia o en su defecto si se refiere a la totalidad de pagos realizados con afectación a la partida específica 6224, no es posible dar atención a la solicitud de acceso a información pública con número de folio 00582320.**

Bajo ese contexto, igualmente se considera necesario señalar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos dispone lo siguiente:

Artículo 95. Cualquier persona por sí misma, o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Electrónica correspondiente, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.

La Unidad de Transparencia de los Sujetos Obligados deberá garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Sujeto obligado: Secretaría de Hacienda del Gobierno del
Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 00582320

Expediente del recurso de revisión: RR/0806/2020-III

Expediente de la atracción: RAA 255/21

Comisionada ponente: Norma Julieta del Rio Venegas

...

Artículo 97. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

I. Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante;

II. Domicilio o medio para recibir notificaciones;

III. La descripción de la información solicitada;

IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y

V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

En su caso, el solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información de acuerdo a lo señalado en la presente Ley.

La información de las fracciones I y IV serán proporcionadas por el solicitante de manera opcional y en ningún caso podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.

...

Artículo 100. La Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante por una sola vez, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud, si requiere completar, corregir o ampliar los datos de la solicitud. El solicitante tendrá un término de diez días hábiles para solventar dicho requerimiento.

Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 103 de la presente Ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el Sujeto Obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.

La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento

Artículo 101. Los Sujetos Obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes conforme a las características físicas de la información o que el lugar donde se encuentre, así lo permita.

De las disposiciones citadas, se desprende lo siguiente:

- Cualquier persona por sí misma, o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información.
- Para presentar una solicitud **no se podrán exigir mayores requisitos** que los siguientes:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo garante local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto obligado: Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 00582320

Expediente del recurso de revisión: RR/0806/2020-III

Expediente de la atracción: RAA 255/21

Comisionada ponente: Norma Julieta del Rio Venegas

- I. Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante;
- II. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
- III. La descripción de la información solicitada;**
- IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y
- V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información.

- La información de las fracciones I y IV serán proporcionadas por el solicitante de manera opcional y en ningún caso podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.
- **La Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante** por una sola vez, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud, **si requiere completar, corregir o ampliar los datos de la solicitud.**
- El solicitante tendrá un término de diez días hábiles para solventar dicho requerimiento. La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional.
- **Los Sujetos Obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes conforme a las características físicas de la información o que el lugar donde se encuentre, así lo permita.

Advertido lo anterior, conviene recordar que ante la solicitud de información que nos ocupa, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos optó por prevenir a la persona solicitante, a efecto de que indicara el nombre del beneficiario y de ser posible el importe del pago del cual requería la información.

Al contestar la prevención, la persona solicitante reiteró los alcances de su solicitud, pues señaló que el sujeto obligado conoce el nombre del proveedor, el monto y las fechas de pago, por lo que debe entregarle lo solicitado.

Fue derivado de ello que la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos **determinó no dar trámite a la solicitud** de acceso a información pública



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo garante local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística
Sujeto obligado: Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos
Folio de la solicitud: 00582320
Expediente del recurso de revisión: RR/0806/2020-III
Expediente de la atracción: RAA 255/21
Comisionada ponente: Norma Julieta del Rio Venegas

que nos ocupa. No obstante el actuar del sujeto obligado, este Organismo Garante Nacional considera que, **si bien la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos otorga a los sujetos obligado la potestad de prevenir a las personas solicitantes con la intención de completar, corregir o ampliar los datos de la solicitud, lo cierto es que, en el caso concreto, la solicitud de información resulta clara en cuanto a la información que la persona solicitante se encuentra requiriendo**, esto es, los documentos que respalden la solicitud de pago correspondiente, las facturas y los cheques o transferencias realizados, respecto a los pagos correspondientes a la partida presupuestal 6224 del mes marzo de 2020.

Conforme a lo previo, es posible concluir que **no resultaba procedente prevenir a la persona solicitante** para que precisara el nombre del beneficiario y de ser posible el importe del pago del cual requería la información. Ello, guarda congruencia con lo determinado por el Pleno de este Instituto, mediante el Criterio 16/17, respecto a que, cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

Asimismo, no debe perderse de vista que, en la aplicación e interpretación de la Ley local de la materia deberá privilegiarse en todo momento la interpretación que más favorezca a las personas solicitantes.

Por tanto, se considera que es claro que **la pretensión de la persona solicitante consiste en tener acceso a información respecto a la totalidad de pagos realizados con afectación a la partida específica 6224 en el mes de marzo del año 2020**, dando cuenta de la solicitud de pago correspondiente, las facturas y los cheques o transferencias realizados.

Asimismo, de la revisión a la solicitud presentada, se advierte que la persona peticionaria proporcionó su nombre y el medio para recibir notificaciones; precisó la información que solicita; y señaló la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, es decir, **cumplió con los requisitos exigidos** por el artículo 97 de la Ley local de la materia.

Así pues, es posible colegir que **el sujeto obligado sí debió haber dado trámite a la solicitud de acceso a información que nos ocupa, pues la persona**



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo garante local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística
Sujeto obligado: Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos
Folio de la solicitud: 00582320
Expediente del recurso de revisión: RR/0806/2020-III
Expediente de la atracción: RAA 255/21
Comisionada ponente: Norma Julieta del Rio Venegas

solicitante aportó la totalidad de elementos para que éste pudiera realizar la búsqueda de la información de su interés, aunado a que la solicitud fue planteada en términos claros. Es decir, la hoy autoridad recurrida debió haber activado el procedimiento de búsqueda en las unidades administrativas competentes y debió haber dado a la solicitud una interpretación que le otorgara una expresión documental que pudiera atender a lo peticionado, todo ello, al amparo del principio de máxima publicidad.

Lo contrario implicaría que se deposite en las personas solicitantes la carga de conocer el nombre específico de la información a la que requieren tener acceso, lo que no es exigible desde el punto de vista de las disposiciones que regulan la materia.

En este punto, cabe recordar que el sujeto obligado ofreció pruebas, para lo cual, resulta necesario determinar el valor y alcance probatorio de las mismas para efectos del expediente en el que se actúa.

En ese sentido, con independencia de que en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos no se precisen reglas procesales para el desahogo de medios de prueba, tales como relacionarlas con los hechos controvertidos o señalar la finalidad de su ofrecimiento, en atención a los principios de pertinencia e idoneidad de pruebas; así como, a la litis materia del presente asunto, este Instituto procede a pronunciarse al respecto, con lo cual se cumple con el principio de congruencia y exhaustividad que toda resolución debe contener.

Al respecto y de manera orientadora para este Instituto, en el criterio I.3o.C.671 C³ se señala:

PRUEBAS. PARA DETERMINAR SU IDONEIDAD HAY QUE ATENDER A LA MANERA EN QUE REFLEJAN LOS HECHOS A DEMOSTRAR. La doctrina establece que son hechos jurídicos: 1. Todo lo que represente una actividad humana; 2. Los fenómenos de la naturaleza; 3. Cualquier cosa u objeto material (haya o no intervenido el hombre en su creación); 4. Los seres vivos y 5. Los estados psíquicos o somáticos del hombre; circunstancias que, al dejar huella de su existencia en el mundo material, son susceptibles de demostrarse. Por su parte, las pruebas son los instrumentos a través de los cuales las partes en un proceso pretenden evidenciar la existencia de los hechos que constituyen el fundamento de sus acciones o excepciones según sea el caso. En este orden, la idoneidad de un medio probatorio no se determina en relación con sus aspectos formales o de constitución, sino en la manera en que refleja los

³ 170209, I.3o.C.671 C, Tribunales Colegiados de Circuito, novena época, Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, tomo XXVII, febrero de 2008, pág. 2371.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística
Sujeto obligado: Secretaría de Hacienda del Gobierno del
Estado de Morelos
Folio de la solicitud: 00582320
Expediente del recurso de revisión: RR/0806/2020-III
Expediente de la atracción: RAA 255/21
Comisionada ponente: Norma Julieta del Rio Venegas

hechos que pretenden demostrarse en el juicio. Considerar lo opuesto llevaría al extremo de que por el solo hecho que a una probanza le asistiera pleno valor probatorio, ello releva al juzgador del análisis de su contenido para determinar si la misma tiene relación con los hechos respectivos, situación que sería contraria a la naturaleza y finalidad procesal de las pruebas.

Al respecto, las pruebas documentales se valoran en términos de lo dispuesto por la tesis aislada emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

DOCUMENTOS PÚBLICOS. LO SON LOS OFICIOS PROVENIENTES DE AUTORIDAD RESPONSABLE. Los oficios son documentos públicos que hacen prueba plena de su contenido, hasta en tanto no se demuestre su falsedad. No es correcto el argumento de que un oficio carece de valor pleno, por el solo hecho de que la autoridad que lo giró es parte en el juicio de amparo, pues esa circunstancia no lo priva de su carácter de documento público. La adopción del criterio contrario, conduciría al absurdo de considerar que todos los documentos públicos expedidos por las responsables y presentados por ellas en los juicios de amparo, carecen de validez por el sólo hecho de provenir de parte interesada, quedando tales autoridades en un completo estado de indefensión, pues es lógico que para justificar sus actos, se remitan fundamentalmente a las constancias que obren en los expedientes relativos, y en las cuales apoyan los actos reclamados, no obstante que las mismas hayan emanado de las propias autoridades responsables, lo que, por otra parte, es normal.

Así, como al siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

En el caso concreto, las pruebas documentales ofrecidas por el sujeto obligado que fueron señaladas dentro de los antecedentes de la presente resolución, se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza y hacen prueba plena respecto a su contenido.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo garante local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística
Sujeto obligado: Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos
Folio de la solicitud: 00582320
Expediente del recurso de revisión: RR/0806/2020-III
Expediente de la atracción: RAA 255/21
Comisionada ponente: Norma Julieta del Rio Venegas

Ahora bien, en cuanto a la instrumental de actuaciones ofrecida, conviene señalar lo que establece la siguiente tesis aislada:

PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. SU OFRECIMIENTO NO SE RIGE POR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 291 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. La prueba instrumental de actuaciones se constituye con las constancias que obran en el sumario; mientras que la de presunciones es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, de lo que se advierte que tales pruebas se basan en el desahogo de otras, por consiguiente, no es factible que desde la demanda, la contestación o en la dilación probatoria, quien ofrece los medios de convicción señalados establezca con claridad el hecho o hechos que con ellos va a probar y las razones por las que estima que demostrará sus afirmaciones, pues ello sería tanto como obligarlo a que apoye tales probanzas en suposiciones. Así, tratándose del actor, éste tendría prácticamente que adivinar cuáles pruebas va a ofrecer su contrario, para con base en ellas precisar la instrumental y tendría que hacer lo mismo en cuanto al resultado de su desahogo, para con ello, sobre bases aún no dadas, señalar las presunciones legales y humanas que se actualicen. De ahí que resulte correcto afirmar que tales probanzas no tienen entidad propia, y debido a tan especial naturaleza, su ofrecimiento no tiene que hacerse con las exigencias del artículo 291 del código adjetivo, incluso, aun cuando no se ofrecieran como pruebas, no podría impedirse al Juez que tome en cuenta las actuaciones existentes y que aplique el análisis inductivo y deductivo que resulte de las pruebas, para resolver la litis planteada, pues en ello radica la esencia de la actividad jurisdiccional.

En el caso concreto, la prueba Presuncional e Instrumental de actuaciones (constituidas por la totalidad de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa), no se desahoga al no tener entidad propia, sin embargo, se advierte que la misma **no opera a su favor**, derivado de que, tal y como quedó evidenciado, el sujeto obligado debió haber dado trámite a la solicitud de información que nos ocupa y otorgar la respuesta que en derecho corresponda.

En consecuencia, este Organismo Garante Nacional determina que el **agravio** hecho valer por la persona recurrente, tendiente a controvertir la falta de trámite a su solicitud, deviene **FUNDADO**.

A partir de todo lo previamente expuesto y analizado, con fundamento en el artículo 128, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, este Instituto considera procedente **REVOCAR TOTALMENTE** la respuesta emitida por la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, e **instruirle** a efecto de que dé trámite a la solicitud con número de folio 00582320, realice una búsqueda exhaustiva de la información requerida, esto es, respecto a los pagos de la partida presupuestal 6224 de marzo de 2020, los



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Sujeto obligado: Secretaría de Hacienda del Gobierno del
Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 00582320

Expediente del recurso de revisión: RR/0806/2020-III

Expediente de la atracción: RAA 255/21

Comisionada ponente: Norma Julieta del Rio Venegas

documentos que respalden la solicitud de pago correspondiente, las facturas y los cheques o transferencias realizados, en la totalidad de unidades administrativas competentes para conocer de la misma, y emita y proporcione a la hoy persona recurrente la respuesta que conforme a derecho corresponda.

Al respecto, cabe precisar que, en caso de que la información que brinde respuesta a la solicitud contenga datos personales de carácter confidencial, el sujeto obligado deberá seguir el procedimiento establecido en los artículos 81, 87, primer párrafo, y 108, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, y en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

No es óbice precisar que el sujeto obligado deberá entregar la información a la dirección que proporcionó la persona solicitante para tales efectos, o ponerla a su disposición en un sitio de internet, y comunicarle los datos que le permitan acceder a la misma.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **REVOCA TOTALMENTE** la respuesta del sujeto obligado, y se le instruye a efecto de que, tomando en consideración los parámetros que ofrece la presente resolución, dé trámite en su totalidad a la solicitud de información con número de folio 00582320, emitiendo la respuesta que conforme a derecho corresponda.

SEGUNDO. Se instruye al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor de tres días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, informe al Organismo Garante Local las acciones implementadas para el cumplimiento de la resolución, de conformidad con el artículo 73, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, a efecto de que en un plazo no mayor a 10 días naturales a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, haga la entrega de la información correspondiente a la persona recurrente, en términos del 27 de la misma disposición.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo garante local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística
Sujeto obligado: Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos
Folio de la solicitud: 00582320
Expediente del recurso de revisión: RR/0806/2020-III
Expediente de la atracción: RAA 255/21
Comisionada ponente: Norma Julieta del Río Venegas

TERCERO. En caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, este Instituto procederá de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 134, 135 y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de los Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, notifique al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística la presente resolución, a efecto de que se cumplimente en sus términos la misma, e informe a este Instituto del cumplimiento respectivo, en un término no mayor a tres días hábiles.

QUINTO. Se hace del conocimiento de la persona recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el primer párrafo del artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 165 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEXTO. Se pone a disposición de la persona recurrente para su atención el teléfono 01 800 835 4324 y el correo electrónico vigilancia@inai.org.mx, para que comunique a este Instituto sobre cualquier incumplimiento a la presente resolución.

SEPTIMO. Se instruye a la Secretaria Técnica del Pleno para que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expida certificación de la presente resolución, para proceder a su ejecución.

OCTAVO. Háganse las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

Así lo resolvieron, por unanimidad, y firman, los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Blanca Lilia Ibarra Cadena, Francisco Javier Acuña Llamas, Adrián Alcalá Méndez, Norma Julieta del Río Venegas, Oscar Mauricio Guerra Ford, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Josefina Román Vergara -con voto particular-, siendo ponente la cuarta de los mencionados, en sesión celebrada el 06 de abril de 2021, ante Ana Yadira Alarcón Márquez, Secretaria Técnica del Pleno.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Sujeto obligado: Secretaría de Hacienda del Gobierno del
Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 00582320

Expediente del recurso de revisión: RR/0806/2020-III

Expediente de la atracción: RAA 255/21

Comisionada ponente: Norma Julieta del Rio Venegas

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Presidenta

**Francisco Javier Acuña
Llamas**
Comisionado

**Adrián Alcalá
Méndez**
Comisionado

**Norma Julieta del Río
Venegas**
Comisionada

**Oscar Mauricio Guerra
Ford**
Comisionado

**Rosendoevgueni
Monterrey Chepov**
Comisionado

**Josefina Román
Vergara**
Comisionada

Ana Yadira Alarcón Márquez
Secretaria Técnica del Pleno

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión RAA 255/21, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el 06 de abril de 2021.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

VOTO PARTICULAR

Comisionada Josefina Román Vergara

Número de expediente: RAA 255/21

Organismo garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Sujeto obligado: Secretaría de Hacienda del Gobierno
del Estado de Morelos

Folio: 00582320

Comisionada ponente: Norma Julieta del Río Venegas

Voto particular de la Comisionada Josefina Román Vergara, emitido con motivo de la resolución del recurso de atracción con número de expediente RAA 255/21, interpuesto en contra de la Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, votado en la sesión del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el seis de abril de dos mil veintiuno.

El Pleno de este Instituto, determinó se **REVOCA TOTALMENTE** la respuesta del sujeto obligado y se le **instruye** para que dé trámite a la solicitud con número de folio 00582320, realice una búsqueda exhaustiva de la información requerida, en la totalidad de unidades administrativas competentes para conocer de la misma, y emita y proporcione a la hoy persona recurrente la respuesta que conforme a derecho corresponda.

Al respecto, emito **voto particular** ya que considero que si bien el recurso no fue presentado de manera extemporánea, es imprecisa la afirmación de que se interpuso dentro de los treinta días con los que contaba el particular, ya que, de acuerdo con la determinación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el plazo con el que cuentan los particulares para recurrir la respuesta emitida por lo sujetos obligados es de quince días siguientes hábiles a la respuesta otorgada.

Para efecto de sustentar la postura de referencia, a continuación, se verterán los argumentos correspondientes.

Primeramente, es pertinente indicar que el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos dispone que el solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, ya sea por escrito o por medios electrónicos ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, el recurso de revisión, **dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta**, o del vencimiento del plazo para su notificación.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

VOTO PARTICULAR

Comisionada Josefina Román Vergara

Número de expediente: RAA 255/21

Organismo garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Sujeto obligado: Secretaría de Hacienda del Gobierno
del Estado de Morelos

Folio: 00582320

Comisionada ponente: Norma Julieta del Río Venegas

Sin embargo, no debe pasar desapercibido que la entonces Procuraduría General de la República y este Instituto presentaron ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación acciones de inconstitucionalidad, reclamando la invalidez, entre otros, del artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, sobre las cuales recayó el número de expediente 38/2016 y su acumulada 39/2016.

Derivado de lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el once de junio de dos mil diecinueve, dictó sentencia¹ en la que se determinó, respecto del artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, lo siguiente:

“ ...

94. El Capítulo I del Título Octavo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (artículos 142 a 158) regula el recurso de revisión, del que conocen tanto el organismo garante nacional como los organismos garantes locales. En particular destaca el artículo 146(10), que expresamente otorga competencia a las Legislaturas Locales para desarrollar dentro de su normativa las disposiciones relativas al recurso de revisión, bajo el diseño propuesto en la ley general.

95. De este modo, a efecto de determinar si las normas impugnadas contravienen el orden constitucional, debe verificarse si éstas resultan acordes con el diseño institucional homogéneo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

¹ Visible en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5587610&fecha=26/02/2020



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

VOTO PARTICULAR

Comisionada Josefina Román Vergara

Número de expediente: RAA 255/21

Organismo garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Sujeto obligado: Secretaría de Hacienda del Gobierno
del Estado de Morelos

Folio: 00582320

Comisionada ponente: Norma Julieta del Río Venegas

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS
<p>Artículo 142. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, <u>de manera directa</u> o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud <u>dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.</u></p> <p>En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al organismo garante que corresponda a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.</p>	<p>Artículo 117. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, <u>ya sea por escrito</u> o por medios electrónicos ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, el recurso de revisión, <u>dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.</u></p> <p>En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.</p> <p><u>En lo conducente se aplicará de forma supletoria la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.</u></p>

96. Como se observa, la ley local introdujo cambios menores al prever la forma de interponer el recurso de revisión, que no alteran el sentido de la norma correlativa de la ley general, además de que dispuso, en lo conducente, la supletoriedad de la Ley de Procedimiento Administrativo Estatal; sin embargo, **otorgó al solicitante un plazo mayor al establecido en la ley general para interponer dicho recurso.**

97. Al resolver la acción de inconstitucionalidad 37/2016, en sesión de seis de mayo de dos mil diecinueve, este Tribunal Pleno determinó que las legislaturas de las entidades federativas no pueden modificar los plazos que la ley general establece en relación con los medios de impugnación en materia de transparencia y acceso a la información pública, pues, con ello, romperían con el propósito de homologación pretendido tanto por el Constituyente como por el legislador federal.

98. Por lo tanto, debe declararse la invalidez del artículo 117, párrafo primero, en la porción normativa que indica '(...), **dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación**'; con los efectos que se precisarán en el considerando siguiente.

...



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

VOTO PARTICULAR

Comisionada Josefina Román Vergara

Número de expediente: RAA 255/21

Organismo garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Sujeto obligado: Secretaría de Hacienda del Gobierno
del Estado de Morelos

Folio: 00582320

Comisionada ponente: Norma Julieta del Río Venegas

144. El vacío normativo generado con las declaratorias de invalidez y la omisión legislativa relativa deberán colmarse aplicando las disposiciones correspondientes de la referida ley general, hasta en tanto el Congreso Local legisle al respecto.

145. Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

...

150. QUINTO. Se declara la invalidez de los artículos 117, párrafo primero, en su porción normativa 'dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación', 121, párrafo segundo, en su porción normativa 'por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente de la admisión', 123, párrafo primero, 126, párrafos primero, en su porción normativa 'quien deberá acatar la resolución en un plazo no mayor de cinco días hábiles' y cuarto, en su porción normativa 'El organismo garante, al resolver el recurso de revisión, podrá excepcionalmente divulgar los datos personales, siempre que realice una valoración y emita una resolución debidamente fundada y motivada. En caso de determinarse la publicidad de la información, la resolución deberá explicitar las razones por las que se afirma que los beneficios sociales de divulgar la información serán mayores a la eventual afectación de los intereses de los particulares', 127, fracciones II, en su porción normativa 'en un plazo máximo de cinco días' y III, en su porción normativa 'Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo' y 129, párrafo primero, en su porción normativa 'de conformidad con el Capítulo II del Título Cuarto de la presente Ley', de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad el veintisiete de abril de dos mil dieciséis; las cuales surtirán sus efectos, en términos del considerando séptimo de este fallo, a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Morelos.

..."

De la sentencia transcrita, es posible advertir que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó, en relación con la porción normativa de referencia, lo siguiente:

- En el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se otorgó al solicitante un plazo de treinta días a la persona recurrente, para la interposición del recurso de revisión ante el órgano garante local, el cual es mayor al establecido en el artículo 142 de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

VOTO PARTICULAR

Comisionada Josefina Román Vergara

Número de expediente: RAA 255/21

Organismo garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Sujeto obligado: Secretaría de Hacienda del Gobierno
del Estado de Morelos

Folio: 00582320

Comisionada ponente: Norma Julieta del Río Venegas

la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, consistente en quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

- Al resolver la diversa acción de inconstitucionalidad sobre la cual recayó el número de expediente 37/2016, en sesión de seis de mayo de dos mil diecinueve, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que las legislaturas de **las entidades federativas no pueden modificar los plazos que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece en relación con los medios de impugnación** en materia de acceso a la información pública, pues, con ello, romperían con el propósito de homologación pretendido tanto por el Constituyente como por el legislador federal.
- Consecuentemente, se declaró la invalidez del artículo 117, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en la porción normativa que indica “(...), dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación”.
- Se determinó también que el vacío normativo generado con la declaratoria de invalidez deberá colmarse aplicando las disposiciones correspondientes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hasta en tanto el Congreso Local legisle al respecto.
- La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Morelos.

En este contexto, de los registros existentes en la página oficial del más Alto Tribunal, específicamente con el documento denominado “FECHA DE SURTIMIENTO DE EFECTOS DE LAS DECLARACIONES DE INVALIDEZ O DE INAPLICACIÓN DE NORMAS GENERALES REALIZADAS EN SENTENCIAS



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

VOTO PARTICULAR

Comisionada Josefina Román Vergara

Número de expediente: RAA 255/21

Organismo garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Sujeto obligado: Secretaría de Hacienda del Gobierno
del Estado de Morelos

Folio: 00582320

Comisionada ponente: Norma Julieta del Río Venegas

EMITIDAS EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD Y EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES RESUELTAS POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (ENERO DE 2009 EN ADELANTE)”², es posible advertir que se notificó al Congreso del Estado de Morelos respecto de la invalidez de la porción normativa antes referida, el once de junio de dos mil diecinueve, tal como obra en el registro número 407 del documento referido.

Es por los motivos expuestos que se considera que para el caso del Estado de Morelos, y particularmente en relación con la aplicación del artículo 117, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, el plazo con el que cuentan las personas solicitantes para interponer su recurso de revisión, es de “quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación” -tal como lo dispone el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública- y no así de “treinta hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación”, puesto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó la invalidez de dicha porción normativa en la sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 38/2016 y su acumulada 39/2016.

Ahora bien, en el caso en particular, la presente resolución establece en el Considerando segundo que “El recurso de revisión que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma, **dentro del plazo de 30 días establecido en el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**” (sic), lo cual no es acorde con la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos antes expuestos, por lo que si bien es cierto que el presente medio de impugnación se presentó con oportunidad, la referencia a que se presentó en los siguientes treinta días no es precisa, ya que lo correcto era haber referido que se presentó dentro de los primeros quince días posteriores a la respuesta.

² Visible en https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/pleno/sga/declaracion-de-invalidez/documentos/DECLARACIONES%20FEBRERO%202021_0.pdf



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

VOTO PARTICULAR

Comisionada Josefina Román Vergara

Número de expediente: RAA 255/21

Organismo garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Sujeto obligado: Secretaría de Hacienda del Gobierno
del Estado de Morelos

Folio: 00582320

Comisionada ponente: Norma Julieta del Río Venegas

Por lo anterior, manifiesto mi disenso con el hecho de que si bien el recurso de revisión interpuesto por la persona solicitante no fue presentado de manera extemporánea, es imprecisa la afirmación de que se interpuso dentro de los treinta días con los que contaba el particular, sino dentro de los quince días siguientes hábiles a la respuesta otorgada, derivado de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez del plazo de 30 días fijado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

A partir de los razonamientos vertidos, con fundamento en las Reglas Segunda, numeral Vigésimo tercero y Cuadragésima cuarta de los Lineamientos que regulan las sesiones del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en Materia de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, del Sector Público, formulo el presente **voto particular** porque considero que, si bien el recurso no fue presentado de manera extemporánea, es imprecisa la afirmación de que se interpuso dentro de los treinta días con los que contaba el particular, sino dentro de los quince días siguientes hábiles a la respuesta otorgada, derivado de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez del plazo de treinta días fijado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Josefina Román Vergara
Comisionada

ANA YADIRA ALARCÓN MÁRQUEZ, EN MI CARÁCTER DE SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EN LO ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN RAA 255/21, SUBSTANCIADO AL INSTITUTO MORELENSE DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y ESTADÍSTICA, CERTIFICO: QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES FIEL Y EXACTA REPRODUCCIÓN DE LA CITADA RESOLUCIÓN, APROBADA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DE ESTE INSTITUTO, CELEBRADA EL SEIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO, CON EL VOTO PARTICULAR DE LA COMISIONADA JOSEFINA ROMÁN VERGARA; MISMO QUE SE EXPIDE EN UN TOTAL DE 33 FOJAS ÚTILES.-----

MÉXICO, CIUDAD DE MÉXICO, A 6 DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO.---



INSTITUTO NACIONAL DE
TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES